

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR EL SENADOR ALEJANDRO NAVARRO BRAIN; HÉCTOR ELISEO BAZA MELLA, EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS Y VECINAS DEL SECTOR CURACO ALTO; Y FELIPE ANDRÉS ROMERO PEDREROS Y OTROS, EN CONTRA DEL PROYECTO “CENTRO INTEGRAL DE TRATAMIENTO AMBIENTAL CURACO ALTO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 191

Santiago, 08 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es un organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, el literal I) del artículo 3° de la LOSMA dispone que corresponde a la SMA “requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco

años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente”.

3. Respecto a la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.”* Por su parte, el artículo 73 del RSEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4° transitorio del RSEIA, establece un régimen temporal y transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditada o no la vigencia de una RCA, señalando al respecto: *“Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.”*

5. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

6. Con fechas 24 de junio de 2021, 26 de julio de 2021 y 06 de agosto de 2021, ingresaron ante la SMA tres denuncias, interpuestas por el senador Alejandro Navarro Beltrán, la primera, y vecinos y comunidades del sector Curaco Alto en la Comuna de Tomé, las dos segundas, en contra del proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Curaco Alto” (en adelante, “proyecto”), del titular Hera Bio Bio SpA (en adelante, “titular”).

7. En las denuncias, se solicita a la SMA requerir al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la caducidad de la Resolución Exenta N°103, de 26 de marzo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Biobío (en adelante, “RCA N°103/2001”), mediante la cual se calificó ambientalmente el proyecto, dado que, según alegan, el SEA se habría pronunciado sobre su vigencia a través de la Resolución Exenta N°426, de 15 de abril de 2016 (en adelante, “RE N°426/2016”) en forma extemporánea, y efectuando un

análisis demasiado amplio de las gestiones, actos o faenas ejecutadas por el titular para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto, que además no darían cuenta de la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida conforme a la normativa.

8. En virtud de ello, se solicita además dejar sin efecto la RE N°426/2016 y disponer una actividad de fiscalización del proyecto para comprobar la no ejecución efectiva del mismo.

9. En una de las denuncias, se acompaña copia del oficio ordinario N°217, de 18 de junio de 2021, del Secretario Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, donde se informa que dicho organismo corroboró que no existe movimiento de obras en el lugar de emplazamiento del proyecto, no implementación de caminos, preparación de terreno, instalación de faenas u otros.

10. También, se destaca que la situación de los alrededores del proyecto habría cambiado desde su evaluación, efectuada hace ya 20 años, existiendo familias que residen a menos de 600 metros del proyecto, y cuentan con emprendimientos agropecuarios y turísticos.

11. Las denuncias fueron ingresadas al sistema de seguimiento interno de la SMA Siden bajo los códigos 301-VIII-2021, 325-VIII-2021 y 344-VIII-2021, y dieron origen a un expediente de información ambiental, sistematizado en el informe de fiscalización **DFZ-2020-3975-XV-SRCA**.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

12. En el marco de esta investigación, la SMA llevó a cabo un análisis exhaustivo de los antecedentes del proyecto, requerimientos de información al titular y a la Ilustre Municipalidad de Tomé, y una actividad de fiscalización en terreno. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto corresponde a la construcción y operación de un depósito de seguridad para residuos industriales sólidos y un relleno sanitario para residuos sólidos de tipo domiciliario y urbano, dentro de un área total de 51 hectáreas, en la comuna de Tomé, sector Curaco Alto. Su objetivo principal es el tratamiento, procesamiento y disposición de residuos de origen industrial, urbano y domiciliario, dejando excluidos los residuos de origen hospitalarios, reactivos y aquellos que no son susceptibles de ser inertizados o estabilizados, y en consecuencia que califican como peligrosos.

(ii) El proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°103/2001.

(iii) De acuerdo al considerando 1.6 de la RCA N°103/2001, el proyecto contempla una vida útil de 25 años, periodo que, *“dadas las características de las actividades propias de los objetivos de éste, la vida económica efectiva podría verse afectada, disminuyendo o aumentando el plazo señalado”*.

(iv) Por otra parte, en la evaluación ambiental se fija como fecha de inicio de ejecución del proyecto, el mes de junio del año 2001.

(v) En conformidad al artículo 4° transitorio del RSEIA, con fecha 26 de enero de 2015, el titular presentó un escrito ante el SEA con el objeto de acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, el cual fue complementado mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2016, informando de una serie de gestiones, actos o faenas mínimas ejecutadas principalmente durante los años 2001 y 2002, tales como las necesarias para la obtención de permisos ambientales sectoriales del proyecto (cambio de uso de suelo del predio Curaco Alto y constitución de derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas).

(vi) Considerando tales antecedentes, el SEA acreditó el inicio de ejecución del proyecto, a través de la RE N°426/2016. En dicha resolución, razonó que *“para efectos de lo establecido en las normas en estudio [artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y artículo 73 del RSEIA], será posible considerar que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto o actividad cuando el titular haya realizado actividades no necesariamente de naturaleza material, siempre que éstas estén destinadas al desarrollo sistemático, ininterrumpido y permanente de la etapa de construcción de su proyecto”*.

(vii) No existe autorización municipal de funcionamiento para el proyecto, así como tampoco patentes o certificados otorgados por la Ilustre Municipalidad de Tomé.

(viii) En la actividad de inspección en terreno de fecha 22 de julio de 2021, la SMA pudo comprobar en el lugar de acceso del proyecto, que éste no estaba habilitado ni existía personal de control del mismo. Se verificó también que no existen obras o actividades de construcción, tala o corta de especies forestales, escarpe de suelo para construcción de obras físicas, ni circulación de maquinaria.

(ix) Al dar respuesta al requerimiento de información de la SMA en el procedimiento de investigación, el titular indicó que no se han realizado obras materiales del proyecto. Sin embargo, precisó que *“sí se han ejecutado respecto del proyecto una serie de estudios y acciones con el objeto de ajustarlo no solo a los nuevos requerimientos que la normativa dictada con posterioridad a su aprobación le imponen, sino que además a las exigencias propias del transcurso del tiempo, tanto respecto de la situación física del predio como de su geografía social, con énfasis en los fenómenos y procesos de los grupos humanos que configuran el espacio y que demandan una correcta orientación a la realidad existente y sus necesidades de bienestar y desarrollo. En efecto, con posterioridad a la aprobación del proyecto se dictó el D.S. N°189/05, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios y el D.S. N°148/03, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, ambos del Ministerio de Salud, que agregaron nuevos requerimientos operativos y cuya implementación, sin duda, exige un acabado análisis económico, técnico y estratégico por parte del titular. Para realizar estas gestiones, representantes del titular del proyecto viajaron hasta nuestro país a fines de 2019 y principios de 2020, sosteniendo una serie de reuniones con autoridades sectoriales, regionales y comunales, de todas las cuales hay respaldo, siendo varias de ellas solicitadas vía transparencia. Por último, réstenos mencionar que tanto la crisis política experimentada en el país a partir del mes de octubre de 2019 como la pandemia de COVID 19, que desde marzo de 2020 y hasta la fecha nos afectan, han dificultado enormemente los desplazamientos desde España de los representantes de la sociedad titular del proyecto y de su equipo técnico, indispensables para evaluar, in situ, la mejor*

alternativa ante la actual situación del proyecto, razón por la cual se optó durante este lapso por no ejecutar aún obras materiales, sino orientarse estrictamente a un proceso de conocimiento de la realidad normativa, ambiental y social, que podrían calificarse como gestiones inmateriales, de ingente relevancia para el grupo Hera, tanto o más que las materiales, ya que se ajustan con su propósito corporativo, que incorpora en todos sus proyectos a las personas, cuerpos intermedios y administración pública como parte de sus stakeholders cuyos intereses deben necesariamente ser considerados”.

(x) En una segunda presentación ante la SMA, el titular acompañó un informe de identificación de riesgos sociales y ambientales del proyecto y copia del informe de prefactibilidad ambiental, solicitando reserva de tales documentos.

(xi) La información remitida por el titular, permite identificar que, en opinión del equipo técnico de la empresa, existen cambios y adecuaciones significativas que deben ser ejecutadas para cumplir con la RCA y con los requisitos normativos actuales, que podrían implicar reingresar al SEIA debido a los cambios tanto en el área de influencia del proyecto como en las regulaciones sectoriales aplicables.

IV. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SMA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LO SOLICITADO EN LAS DENUNCIAS Y ANÁLISIS

13. En primer lugar, cumple señalar que de acuerdo al literal I) del artículo 3° de la LOSMA, es facultad de la SMA, en principio, requerir al SEA la caducidad de una RCA, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada.

14. No obstante, de acuerdo a la normativa específica que regula la materia, es de competencia del SEA conocer y pronunciarse sobre la vigencia o caducidad de la RCA N°103/2001, ya que ésta se inserta dentro del régimen transitorio de caducidad determinado por el artículo 4° transitorio del RSEIA.

15. En ese sentido, no corresponde a la SMA analizar la situación en que se encuentra el proyecto, sino que al SEA, tal como se hizo en el procedimiento de acreditación que culminó con la dictación de la RE N°426/2016.

16. Lo anterior, de acuerdo al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en virtud del cual la SMA solo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada, dentro de lo cual, de la interpretación comprehensiva de la normativa aplicable, no se incluye la solicitud de caducidad de RCAs dentro del régimen transitorio de caducidad, en particular, ni la revisión de los actos del SEA, en general.

17. Por otra parte, el literal I) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la SMA para requerir al SEA la caducidad de las RCA de los proyectos en que *“atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente”.*

18. En el presente caso, de acuerdo a lo levantado en el Informe de Fiscalización Ambiental, la única eventual infracción atribuible al titular sería el incumplimiento de cronograma, lo cual, por sí mismo, no constituiría una infracción que revista una magnitud, gravedad, reiteración o efectos conforme exige la norma citada anteriormente.

19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la vida útil del proyecto, según se corroboró en la investigación, corresponde, en principio, a 25 años, contados desde la notificación de la RCA N°103/2001, los cuales se cumplirán en el año 2026; y que cualquier modificación a dicho plazo, deberá ser ponderada por la autoridad ambiental.

20. Por otra parte, del análisis técnico presentado por el titular, se desprende que éste reconoce la necesidad de adecuar su proyecto a la normativa dictada con posterior a la obtención de la RCA N°103/2001, y la eventual exigencia de reingresar al SEIA debido a los cambios tanto en el área de influencia del proyecto como en las regulaciones sectoriales aplicables.

V. CONCLUSIONES

21. A la luz de lo expuesto, se concluye que esta SMA carece de facultades para, conforme a la normativa aplicable y los hechos levantados en la investigación del caso, requerir al SEA la caducidad de la RCA N°103/2001, considerando que opera el régimen transitorio.

22. Sin perjuicio de ello, la SMA realizará un seguimiento continuo al proyecto, a fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas en la RCA N°103/2001 en su ejecución.

23. En observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias presentadas por Alejandro Navarro Beltrán y vecinos y comunidades del sector Curaco Alto en la Comuna de Tomé, en contra del proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Curaco Alto”, del titular Hera Bio Bio SpA.

24. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante la SMA, por Alejandro Navarro Beltrán y vecinos y comunidades del sector Curaco Alto en la Comuna de Tomé, en contra del proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Curaco Alto”, del titular Hera Bio Bio SpA.

SEGUNDO. REQUERIR al titular la presentación de un informe, **dentro del plazo de 18 meses contados desde la notificación de la presente**

resolución, respecto de la situación en que se encuentre la ejecución del proyecto a la fecha, o su eventual reingreso al SEIA.

Los antecedentes deberán ser acompañados en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentados mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs., de un día hábil, indicando el procedimiento al que se asocian. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO. SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TCA

Notificación por correo electrónico:

- griosecof@gmail.com, hto.belmon@yahoo.com, anavaro@senado.cl, jonatandiazherrera@gmail.com
- fabiolaandreabm@gmail.com
- ongwinkullafken@gmail.com, ulises.medina.alvarez@gmail.com, abogadoreneherra@gmail.com,
danieldelesposito@gmail.com, Melissa.garrido.llanos@gmail.com

C.C.:

- Juan Griño Piro, representante legal de Hera Bio Bio Spa, jcgarcia@asesoriasgva.cl
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>; romina.tobar@sea.gob.cl
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°30665/2021



Código: **1644348477768**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

